

DECRETO 808 DE 2000

(mayo 8)

por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 3012 de 1997.

Nota: Derogado por el Decreto 2832 de 2005 y por el Decreto 642 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), artículo 216 de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 3012 de 1997, el cual quedará así: “Artículo 8°. Las Escuelas Normales Superiores, dentro de los tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, podrán aceptar en el ciclo complementario de formación docentes a los educadores bachilleres que a 31 de diciembre de 1999 estaban vinculados al servicio educativo estatal y no poseían título de bachiller con profundización en educación o el título de bachiller pedagógico, bajo las condiciones que se establezcan en el respectivo proyecto educativo institucional”.

Parágrafo. Para que los educadores bachilleres de que trata este artículo puedan acceder a los programas de formación de normalista superior, deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Título de Bachiller en cualquier modalidad.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Certificado de vinculación, expedido por la Secretaría de Educación o quien haga sus

veces en el respectivo departamento, distrito o municipio, donde conste que a 31 de diciembre de 1999 se encontraban vinculados al servicio público educativo estatal.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.